

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 220

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Primero (1) de Marzo del año dos mil veintiuno

(2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO en representación de la niña ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO

Demandado: MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA

Radicación: No. 76-147-31-84-001-2020-00236-00

I. ASUNTO.

Decidir sobre el recurso de reposición, oportunamente propuesto por la apoderada judicial del demandado señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA contra el auto No.09 de fecha 08 de enero de 2021 y notificado el día 12 de enero del mismo año.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la parte recurrente se revoque el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código del Menor y el numeral 5 del artículo 397 del Código General del Proceso.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando **EXCEPCIÓN DE PAGO 1.)** Se ha pagado cuota alimentaria en dinero el mes de diciembre de 2020 la primera el 15 de diciembre y la segunda el 31 de diciembre por valor de \$250.000 cada una para un total de \$500.000 pesos mensuales; el 08 y 23 de enero de 2021 cada una por \$250.000, para un total pagado de \$500.000 y febrero 05 de 2021 por valor de \$250.000; **2.)** Los dineros correspondientes al mes de diciembre y enero fueron entregados a la señora LUZ ADRIANA OSORIO LOPEZ en calidad de abuela materna y cuidadora de la niña ANTONELLA; **3.)** Ante la dificultad para hacer entrega del dinero a la señora LUZ ADRIANA OSORIO LOPEZ para su hijo ANTONELLA el día 02 de febrero de 2021 el señor MARCO ANTONIO abrió cuenta de ahorro número 4-697-82-05437-4 titular ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO, del Banco Agrario, donde el día 05 de febrero se consignó la suma de \$250.000, equivalente a la primera quincena del mes; **4.)** De otro lado y por omisión involuntaria el señor MARCO ANTONIO ACEVEDO no realizó el incremento correspondiente al año 2021, el cual equivale al 3.5% se realizó la consignación por valor de \$35.000 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021; **EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN ESPECIE 1.) SALUD** la niña ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO consulta por dolor estomacal el día 10 de diciembre de 2020, donde fue atendida por el médico pediatra LUIS GABRIEL VINASCO SANCHEZ RM241808 contratado y pagado en consulta particular por el aquí demandado, de otro lado la niña ANTONELLA, se encuentra vinculada a la EPS SANITAS y ARL SURA; **2.) VESTUARIO** en el mes de diciembre de

2020 se compró vestuario para la niña ANTONELLA, el valor de \$449.664, el cual no incide en el cumplimiento de este rubro toda vez que en el acta de compromiso surtida el 09 de diciembre de 2020 no se estableció valor monetario.

Teniendo en cuenta lo anterior manifiesta la apoderada judicial del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA que ha cumplido con el pago de la obligación en dinero y especie que se ha comprometido.

3. Razones de Derecho

Artículos 318, 442 y ss del Código General del Proceso.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través del auto de fecha 08 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA y en beneficio de la niña ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO; **b)** a través de auto de fecha 09 de febrero de 2021 y notificado el 10 del mismo mes y año se consideró notificado por conducta concluyente el aquí demandado; quien durante el término de traslado presentó recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago, del cual se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el auto recurrido y en su defecto, abstenerse de librar mandamiento de pago por cumplimiento de la obligación alimentaria?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico, es **negativa**, es decir, jurídicamente no es procedente adoptar una decisión diferente a la plasmada en el auto No. 09 del 08 de enero de 2021.

3.1 Premisas Fácticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos, como el presente caso se presenta una mistura, por cuanto los hechos que generan **excepciones previas**, debe exponerse a través del recurso de reposición, en este sentido, es pertinente recordar que las excepciones son actos procesales de defensa del

demandado tendientes, si son previas o dilatorias, a atacar el procedimiento que se le ha dado al proceso, éstas se caracterizan especialmente porque están regidas por el principio de **especificidad** o **taxatividad**, previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; si son perentorias buscan enervar la pretensión de tal suerte que se torne esta ineficaz.

Como bien se sabe, el citado artículo contempla once (11) casos de los cuales el demandado puede hacer uso, es una enumeración taxativa, por cuanto, aparte de aquellas, no hay la posibilidad de crear por vía interpretativa otras, tal como sucede en este caso concreto, en el cual la apoderada judicial de la parte actora, pretende hacer valer una excepción perentoria como si fuera previa, circunstancia que torna desacertado dicho escenario jurídico, en razón a la disimilitud entre ellas, incluso en su trámite y momento procesal para resolverlo.

2ª) La razón fáctica que esgrime la parte recurrente para solicitar la revocatoria del auto, consiste en que presuntamente el demandado ha **cumplido con todas las obligaciones** tanto en dinero como en especie que fueron pactadas en acta de conciliación realizada el 09 de diciembre de 2020, y la premisa normativa procesal es la contenida en los artículos 397 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

En tales condiciones narrativa, lo que busca la parte demandada es presentar elementos de juicio para que se termine el proceso, porque a su parecer el ejecutado, no se ha eximido de la exacción de la obligación, sin embargo, esa clase de discusión se tiene que plantear a través de las **excepciones de fondo** y no de **exceptivas previas** las cuales, se itera, son taxativa, bajo el entendido que las primeras buscan enervar la pretensión y la segundas el trámite del proceso, cuya resolución está señalada por el legislador para la sentencia para las de fondo y por auto antes de la audiencia inicial para las dilatorias.

Complementario a lo anterior, se tiene que si bien el artículo 430 del Código General del Proceso, otorga el derecho a la parte ejecutada de discutir a través de recurso de reposición, la ausencia de requisitos formales del título valor, los argumentos expuesto por la parte demandada, no están dirigidos a tal situación, pues además es claro que la pretensión ejecutiva, en este caso no se deriva de un título valor, sino de un título ejecutivo emanado de una conciliación cuya idoneidad no está en discusión.

3ª) Dos aspectos finales pero igualmente relevantes en este caso que hacen improcedente la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, son: **a)** por un lado, solo existen dos clases de **excepciones previas** que el legislador prevé se prueben a través de prueba testimonial, como son la falta de competencia por el domicilio y falta de integración del litisconsorcio necesario (numerales 1º y 9 artículo 100), por tal motivo las pruebas testimoniales para demostrar la existencia de una excepción previa es limita y en este caso, no sería procedente decretarlas como lo solicita la parte demandada; y **b)** Las normas que regulaban los aspectos de alimentos contenidas en los artículos 152 del otrora código del menor, a los cuales remitía expresamente el numeral 5º del artículo 111 del Código Infancia y Adolescencia, fue derogado expresamente por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el auto No. 09 del 08 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, no contiene error u omisión, habida cuenta que

se profirió con observancia plena de los derechos sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asunto, por tal motivo no procede reponerlo, consecuentemente las decisiones contenidas en la citada providencia quedan incólume, por las razones antes esgrimidas y se restablecerá los términos, conforme a lo ordenado en el artículo 118 inciso 4º del Código general del proceso

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto No. 09 del 08 de enero de 2021, por las razones antes esgrimidas.

2º) RESTABLECER los términos, conforme lo ordena el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f1ad9b586050d3559c9a1bc4fa03804672174ef127d37810c914c4959d29b1

Documento generado en 01/03/2021 03:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**